

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**
Auto Interlocutorio No. 645

Santiago de Cali, 05 JUL 2019

Proceso No. 76001 33 33 007 2014 00210 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: RANULFO GUERRERO GUERRERO
Demandado: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
 PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Asunto: Modifica la liquidación del crédito.

Vencido el término de traslado¹ de la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P. se procede a decidir sobre dicha liquidación y las objeciones presentadas por la parte ejecutada. Para tal propósito se,

CONSIDERA

El artículo 446 del Código General del Proceso regula el procedimiento para proseguir con la liquidación del crédito una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, así:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá

¹ Fl. 293 c. ppal.

acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”*

De acuerdo con el numeral 3º de la disposición transcrita, se impone entonces decidir si es procedente aprobar la liquidación que presentó la parte demandante o modificarla, con base en las pruebas que obran en el expediente y la objeción a la liquidación presentada por el extremo ejecutado.

LA ORDEN DE PAGO SOLICITADA

En el presente asunto la pretensión ejecutiva se centró en el cobro a la UGPP de la suma de \$35.698.225 la cual, según refiere la demanda, se deriva de *“LAS MESADAS PENSIONALES ATRASADAS QUE FUERON MAL LIQUIDADAS COMO SE PUEDE OBSERVAR EN LA RESOLUCIÓN No. NºRDP029017 DE JUNIO 25 DE 2013 ARTÍCULO OCTAVO, EXPEDIDO POR DICHA UNIDAD ADMINISTRATIVA, PENSIONA LA (sic) UGPP.”*²

En relación con el concepto que se persigue en este asunto por la vía ejecutiva, y a partir de la situación fáctica que aduce el extremo ejecutante en los numerales “5” a “8” del acápite de hechos de la demanda³, se desprende que la pretensión del actor se soporta sobre la base de las siguientes circunstancias fácticas:

De un lado, que por concepto de las mesadas pensionales que corresponden al periodo comprendido entre diciembre de 2010 y agosto de 2011 incluyendo la mesada adicional de diciembre de 2010, la UGPP liquidó un valor inferior al que correspondía según lo dispuesto en la Resolución No. RDP 029017 del 25 de junio de 2013, pues en ésta se definió como valor de la mesada pensional la suma de

² Fl. 201 c. ppal.

³ Fls. 199 a 200 c. ppal.

\$12.588.008, y lo que le cancelaron por dicho periodo fue el monto de \$72.493.845 según lo dispuesto en el artículo octavo del acto administrativo en cuestión, de modo que al multiplicar el número de mesadas que se causaron en el lapso antedicho junto a la mesada adicional de diciembre de 2010, debieron pagarle la suma de \$125.880.080, la cual después de aplicados los descuentos respectivos quedaba en un valor neto de \$108.192.070.

Por otra parte y producto de lo anterior, que la diferencia entre lo que le cancelaron y lo que debieron cancelarle conforme a los términos ya expuestos asciende a la suma de \$35.698.225, que es el valor presuntamente adeudado por la entidad ejecutada, y que es el que excede entre lo que le pagaron al actor y lo que debieron pagarle por las mesadas causadas en el periodo ya indicado.

ANÁLISIS DE LA CAUSA PETENDI

De acuerdo a lo expuesto en el apartado anterior, se impone ineludible analizar los supuestos de hecho sobre los cuales se soporta la pretensión ejecutiva del actor, frente al contenido de la Resolución No. RDP 029017 del 25 de junio de 2013, de la cual obra copia de folios 8 a 11 del cuaderno principal.

Desde un primer momento, el Despacho advierte que existe a lo largo del debate procesal una interpretación errónea del contenido del artículo octavo del acto administrativo mencionado, a partir de lo cual se derivó, al menos en su cuantificación, una conclusión igualmente errada del monto que aduce el extremo ejecutante adeuda la UGPP.

Antes de señalar los motivos que conducen a inferir el error aludido y sin necesidad de realizar consideraciones profundas sobre el particular, se tiene que la expedición de la Resolución No. RDP 029017 del 25 de junio de 2013 tuvo como origen la sentencia No. 080 del 31 de mayo de 2011⁴ proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cali que dispuso la reliquidación de la pensión del actor, la cual fue modificada mediante sentencia del Tribunal Administrativo del Valle de fecha 28 de mayo de 2012⁵ con ponencia de la magistrada Luz Elena Sierra Valencia; providencias que pusieron fin a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que se tramitó por tales Despachos judiciales bajo la radicación No. 76-

⁴ Fls. 171 a 180 c. ppal.

⁵ Fls. 181 a 196 c. ppal.

001-23-31-000-2009-00225-00.

En tal virtud, el acto administrativo referido dispuso cumplir aquello que fue ordenado en las providencias judiciales señaladas, y por tanto ajustó el valor de la mesada pensional del demandante incluyendo todos los emolumentos salariales por él percibidos en el año anterior al retiro del servicio.

Partiendo de este antecedente y de vuelta en el asunto objeto de examen, el error radica en que en la demanda se argumentó, para estimar el valor presuntamente adeudado al actor, en que el pago que se le hizo por el retroactivo causado entre diciembre de 2010 y agosto de 2011 incluyendo la mesada adicional de diciembre de 2011, fue aquel que señaló el artículo octavo de la Resolución No. RDP 029017 del 25 de junio de 2013, debiendo hacerse uno en monto mayor.

Pues bien, se advierte que el artículo referido no fijó el monto del retroactivo a cancelarle al demandante producto del reconocimiento del reajuste pensional que le fue reconocido por esta jurisdicción, sino que lo que realmente dispuso tal artículo fue que el valor de \$72.493.845 allí señalado, debía ser cobrado por la dependencia correspondiente de la UGPP a cargo de la Rama Judicial "*por concepto de aporte patronal*"; suma de dinero que surge, puede inferirse, como consecuencia de los aportes que el empleador del demandante no realizó sobre aquellos factores salariales cuya inclusión se ordenó en el ya mencionado proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que se tramitó bajo la radicación No. 76-001-23-31-000-2009-00225-00.

Así las cosas, una primera conclusión es que resulta equivocado establecer la presunta inexactitud del monto pagado al actor sobre la base de una suma de dinero que realmente no es la que refleja la liquidación del retroactivo que se generó por virtud de lo dispuesto en la Resolución No. RDP 029017 del 25 de junio de 2013, sino que se constituye en la cifra, como se señaló que cuantifica el monto de los aportes patronales que adeudaba la Rama Judicial con ocasión de la reliquidación pensional de la que resultó beneficiario el demandante.

La segunda conclusión, que se desprende de la anterior, consiste en que para establecer si le fue cancelado el monto correcto de lo que dice adeudarle la UGPP al actor en el periodo que indica el libelo originario, se hace necesario acudir, como se hará más adelante, a las actuaciones con las que la entidad realizó la

reliquidación respectiva, que en todo caso, se repite, no están reflejadas y contenidas en el artículo octavo del acto administrativo en cuestión.

Así las cosas y como última conclusión en lo que es materia de este acápite, es que la *causa petendi* que se consignó en la demanda carece de fundamento, pues no es cierto que el artículo octavo de la Resolución No. RDP 029017 del 25 de junio de 2013 haya liquidado el valor adeudado al demandante, lo que no obsta para continuar el análisis que corresponde en esta providencia, pues de todas maneras la demanda permite establecer unos parámetros con base en los cuales se identifica la siguiente:

PRETENSIÓN EJECUTIVA

Sin perjuicio entonces de que resulta improcedente acudir al monto señalado en el artículo octavo de la Resolución No. RDP 029017 del 25 de junio de 2013 para establecer si al ejecutante le fue cancelado el valor correcto por las mesadas pensionales en el lapso que refiere la demanda, lo cierto es que el aspecto sobre el cual gira la pretensión ejecutiva es el presunto menor valor a él pagado por dicho concepto entre diciembre de 2010 y agosto de 2011, incluyendo la mesada adicional de diciembre de 2011.

En tal virtud, lo que se impone determinar es si existen pruebas en el expediente que conduzcan a concluir si las sumas de dinero canceladas por la UGPP al actor por concepto de su pensión de jubilación en el periodo indicado, son las que legalmente debió pagar con fundamento en el valor de la mesada pensional que en cuantía de \$12.588.008 fijó la Resolución No. RDP 029017 del 25 de junio de 2013 a partir de diciembre de 2010, para así establecer si la liquidación del crédito que se decide en esta providencia arroja valores a su favor y a cargo de la ejecutada que estén insolutos.

En este punto resulta pertinente anotar que con esta providencia no se varía lo que es materia del *petitum*, pues como se señaló en precedencia se establecerá para liquidar el crédito si las mesadas que comprenden el periodo antes referido fueron correctamente liquidadas y pagadas al actor por parte de la entidad ejecutada, y en esa dirección de lo que prescinde el Despacho para tal efecto es tener como parámetro de la liquidación del monto presuntamente cancelado que, como se afirma en el libelo originario, es aquel que quedó establecido en el artículo octavo

de la Resolución No. RDP 029017 del 25 de junio de 2013.

DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE Y LA OBJECIÓN DE LA UGPP

Partiendo del análisis y las conclusiones precedentes, se impone señalar que no es posible impartir aprobación y en consecuencia se modificará la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante con el escrito que milita a folio 290 del cuaderno principal, por los siguientes dos motivos.

De un lado, la suma de \$35.698.225 que como "VALOR PENDIENTE POR PAGAR" establece el extremo activo en la liquidación visible a folio 291 no es un monto que pueda resultar de una cálculo cierto y fidedigno, pues se reitera, es equivocado establecer como parámetro de liquidación la suma que contiene el artículo octavo de la Resolución No. RDP 029017 del 25 de junio de 2013, para derivar del mismo la diferencia del mayor valor que resultaría al establecer el número de mesadas causadas entre diciembre de 2010 (con su mesada adicional) y agosto de 2011, por el monto de la mesada pensional correspondiente.

En segundo lugar, la liquidación que allega la parte actora contiene el cálculo de intereses que sobre el monto de \$35.698.225 se causó entre el 30 de junio de 2013 y el 30 de septiembre de 2017, pero si se acude a una lectura literal del mandamiento de pago y del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, no se advierte que con la orden ejecutiva se haya dispuesto algo con respecto a intereses sobre las sumas que constituirían el capital adeudado.

Ahora bien, con respecto a la objeción que planteó la entidad ejecutada a folio 314 frente a la liquidación del crédito que presentó la parte actora, se tiene que aquella se circunscribe a que la UGPP ha cancelado las sumas adeudadas por concepto de la reliquidación de la pensión del demandante, y para apoyar su dicho aporta liquidación de intereses (fl. 315) que en todo caso, como se adujo renglones arriba, no son materia de ejecución en este medio de control; circunstancia que conduce a que el Despacho se abstenga de resolver sobre la objeción referida dada su impertinencia.

Abordados los aspectos anteriores y establecida la real pretensión ejecutiva que debe ser objeto de esta decisión, entra el Despacho a discurrir sobre la:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

De acuerdo con lo definido en el acápite de la pretensión ejecutiva, corresponde entonces a continuación corroborar si al actor le fueron canceladas las sumas que se derivan de la correcta liquidación de su pensión de jubilación en lo que respecta al periodo comprendido entre diciembre de 2010 y agosto de 2011, partiendo de la base de una mesada pensional equivalente a \$12.588.008 que fue fijada, para año 2010, en el artículo primero de la Resolución No. RDP 029017 del 25 de junio de 2013, monto pensional mensual que no se objeta en la demanda como el correctamente liquidado y que incluso la parte ejecutante valida en el libelo introductorio como aquel que debió multiplicarse por los meses que corresponden a tal lapso. En lo que tiene que ver con la mesada adicional de diciembre se hará referencia una vez se estudie lo previamente propuesto.

DE LO LIQUIDADO Y PAGADO EN EL PERIODO DE DICIEMBRE DE 2010 A AGOSTO DE 2011

En virtud de los requerimientos efectuados por esta agencia judicial con los autos interlocutorios No. 453 del 30 de mayo de 2019⁶ y No. 575 del 21 de junio de 2019⁷, la UGPP allegó oficio emanado de la Subdirección de Nómina de Pensionados (fls. 384 a 385 c. ppal.), en el que se evidencia que el actor fue incluido en nómina de pensionados a partir del mes de agosto de 2011, mes en el cual le fue cancelada una mesada pensional, antes de descuentos y según el histórico de pagos visible de folios 386 a 387, en monto equivalente a \$12.358.997,75.

Así, estaría demostrado, en principio, que lo recibido por el demandante en esta mensualidad (agosto de 2011) fue un monto inferior a aquel que corresponde, pues si la Resolución No. RDP 029017 del 25 de junio de 2013 fijó en su artículo primero como valor de la mesada para diciembre de 2010 la suma de \$12.588.008, para el año 2011 debió incrementarse conforme a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor del año anterior según lo dispuesto en el artículo 14 de la

⁶ Fls. 358 a 359 c. ppal.

⁷ Fls. 373 a 376 c. ppal.

Ley 100 de 1993⁸, para una mesada de \$12.987.047,85⁹, lo que arrojaría un diferencia adeudada de \$628.050,10.

Sin embargo dicha diferencia fue reconocida al actor según el cálculo liquidatorio de la Resolución No. RDP 029017 del 25 de junio de 2013, que está contenido en la tercer fila del cuadro "VALORES LIQUIDACIÓN" que obra a folio 397 del cuaderno principal, luego en lo que respecta a la mesada de agosto de 2011, el Despacho observa que la entidad procedió a su reliquidación correctamente de acuerdo con la mesada que para 2011 se calcula a partir de aquella fijada por el artículo primero del acto administrativo tantas veces referido, aplicando, como se dijo, el porcentaje de variación del IPC del año anterior.

Ahora bien, más adelante el oficio en referencia señala que *"En la Nómina del mes de **JULIO DE 2013**, se reportó lo ordenado en la Resolución No. RDP 029017 del 25 de Junio de 2013, en cuantó (sic) a la mesada pensional, junto con las diferencias de mesadas del periodo comprendido entre el 01 de Diciembre de 2010 hasta el 30 de Junio de 2013. Junto con la INDEXACIÓN de las diferencias de mesadas del periodo comprendido entre el 01 de Diciembre de 2010 hasta el 06 de Julio de 2012 (Fecha Ejecutoria del Fallo). Se adjunta liquidación detallada, junto histórico de pagos emitidos por el Consorcio FOPEP."*¹⁰ (Resaltado del texto transcrito)

A partir de lo manifestado por la entidad y conforme al ya referido documento liquidatorio que reposa a folio 397¹¹, el Despacho con fundamento en este último, verifica que la entidad ejecutada realizó la liquidación de las sumas que se desprenden de lo dispuesto en la Resolución No. RDP 029017 del 25 de junio de 2013, y en lo que respecta a las mesadas causadas en el periodo comprendido entre diciembre de 2010 y agosto de 2011 se concluye lo siguiente:

- Como se señaló renglones arriba, al actor le fue liquidada en suma de \$628.050,10, antes de descuentos, la diferencia de lo que le había sido cancelado con respecto a la mesada de agosto de 2011 según el histórico de

⁸ El cual resulta aplicable a todos los pensionados, tanto del sector público como de empleados del sector privado. Para tal efecto consúltese, entre otras, sentencia del Consejo de Estado del 2 de mayo de 2013, Radicación número: 76001-23-31-000-2009-00680-01(1185-12), Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ (E).

⁹ Aplicando un incremento porcentual del 3,17% que fue el certificado para el año 2010 por el DANE en el sitio web <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc/ipc-informacion-tecnica#variaciones>.

¹⁰ Fl. 385 c. ppal.

¹¹ Ver las primeras tres filas que corresponden al cuadro denominado "VALORES LIQUIDACIÓN".

pagos visible de folios 386 a 387, quedando así cumplida la obligación que en derecho corresponde por parte de la UGPP. Sobre este punto, es importante aclarar que aunque el valor total liquidado en la tercer fila del cuadro "VALORES LIQUIDACIÓN" contenido en el folio 397 totalizó por concepto de "Retroactivo por periodo" el monto de \$2.491.265,41, dicho valor comprende lo adeudado por diferencia de lo pagado entre el 1º de agosto y el 29 noviembre de 2011 (119 días), pero es claro en todo caso que por el mes de agosto le fue liquidado, por 30 días, el valor de \$628.050,10, que resulta de dividir la referida suma de \$2.491.265,41 entre 119 días, y luego multiplicar el resultado por 30 días del mes de agosto de 2011.

- Que en la mensualidad relativa a diciembre de 2010 y por 30 días (primera fila del cuadro "VALORES LIQUIDACIÓN" folio 397), le fue liquidada la mesada pensional al demandante, antes de descuentos, en cuantía de \$12.588.008, que es el mismo valor que para ese mes determinó el artículo primero de la Resolución No. RDP 029017 del 25 de junio de 2013, monto que como se señaló en momentos anteriores no fue objetado por la parte actora en la demanda. En esa dirección, es posible inferir que en el mes aquí referido la UGPP también cumplió legalmente la obligación frente al pago de la pensión del ejecutante.
- En lo atinente al periodo comprendido de enero a julio de 2011 por un total de 210 días o 7 meses, la entidad liquidó, antes de descuentos, una mesada mensual de \$12.987.047,85, que es la que para esta anualidad resulta de aplicar aquella fijada para el año 2010 por la Resolución No. RDP 029017 del 25 de junio de 2013 e incrementada en un 3.17% (variación porcentual del IPC de 2010), de modo que por el periodo en cuestión le fue liquidado un total de \$90.909.334,98 y que efectivamente corresponde a un total de siete (7) mesadas de enero a julio de 2011. En tal virtud, es posible arribar a la conclusión que frente a este lapso la entidad efectuó la liquidación correspondiente a lo que fue dispuesto mediante Resolución No. RDP 029017 del 25 de junio de 2013.

Así las cosas, en lo que tiene que ver con **la liquidación** de la pensión del demandante frente a lo que se examina en esta providencia, se desprende que la entidad ejecutada procedió legalmente.

Ahora bien, en cuanto a la **obligación de pago** de las sumas que se desprenden de la Resolución No. RDP 029017 del 25 de junio de 2013, que es lo que permite

437

establecer si para efectos de la liquidación del crédito en este evento la ejecutada le adeuda algún valor al actor, se advierte que el cupón de pago No. 197310 que evidencia los valores pagados a éste en nómina de julio de 2013 (fl. 391), demuestra que todos aquellos montos liquidados no solo en el tantas veces mentado periodo de diciembre de 2010 a agosto de 2011, sino también aquel que la liquidación que reposa a folio 397 dispuso entre el 30 de noviembre de 2011 al 30 de junio de 2013, le fueron efectivamente canceladas al demandante, incluida la indexación.

Lo anterior, considerando que al sumar los conceptos que por "INGRESOS" están discriminados en el cupón de pago aludido (fl. 391) y que corresponden a "RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%" por valor de \$118.135.953,69 y al concepto de "RELIQ PAGO UNICO MSDA ADIC 0%" por la suma de \$819.851,57, arroja el mismo valor de \$118.955.826,73 que sin descuentos está reflejado al reverso del documento liquidatorio contenido en el folio 397, concretamente en la última fila de la quinta columna del cuadro denominado "RESUMEN FINAL".

Como colofón del análisis anterior se advierte, a partir del material probatorio que obra en el expediente, que la entidad ejecutada no solo liquidó correctamente sino que pagó al actor, con la indexación respectiva, las sumas calculadas en el documento liquidatorio visible a folio 397, con estricto apego al valor de la mesada pensional que a partir del 1 de diciembre de 2010 fijó la Resolución No. RDP 029017 del 25 de junio de 2013, circunstancia que fuerza concluir que en el periodo comprendido entre diciembre de 2010 a agosto de 2011, la UGPP no adeuda valor alguno y en consecuencia, la liquidación del crédito en lo que a ello respecta no arroja sumas a favor del demandante y se liquidarán en \$0.

DE LA MESADA ADICIONAL DE DICIEMBRE DE 2010

Resta entonces referirse a la mesada adicional de diciembre de 2010, que en la demanda se aduce también como incorrectamente liquidada y pagada al ejecutante.

Al respecto, no solo a partir del documento emanado de la Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP que reposa de folios 384 a 385, sino también de los documentos liquidatorios visibles a folios 396 y 397, así como del contenido mismo de la Resolución No. RDP 029017 del 25 de junio de 2013 en cuyo artículo primero fijó los efectos fiscales del pago de la mesada del actor a partir del 1º de diciembre de 2010, se desprende que la fecha en la cual inició el pago de la pensión,

materializándose el estatus de pensionado del ejecutante, fue a partir justamente de la fecha indicada, luego cabría preguntarse si dada esta circunstancia le asistía el derecho a percibir la mesada adicional de diciembre para el año 2010.

Antes de absolver tal interrogante, es importante recordar que la jurisprudencia constitucional¹² y contencioso administrativa¹³ ha entendido que el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se restringe en términos generales a beneficiar a quienes cumplen los requisitos para acogerse al mismo, para que sus pensiones fueran reconocidas únicamente con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo previstos en las normas anteriores a la entrada en vigencia de dicha Ley.

En tal virtud, cualquier otro aspecto relacionado con el derecho pensional de pensiones reconocidas en vigencia de la Ley 100 de 1993, debe acompasarse a las previsiones de ésta y no del régimen con fundamento en el cual fueron verificados los requisitos mencionados.

Esta aclaración encuentra cabida en el asunto bajo estudio, pues como se desprende de la sentencia No. 80 del 31 de mayo de 2011 del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cali, modificada mediante sentencia del Tribunal Administrativo del Valle de fecha 28 de mayo de 2012 con ponencia de la magistrada Luz Elena Sierra Valencia, en las que se dispuso la reliquidación de la pensión del ejecutante, los requisitos antes mencionados y la liquidación de la pensión se fijaron con arreglo al Decreto 546 de 1971, lo que no obsta para que en lo demás, como se señaló, la pensión del actor se rija por la ya referida Ley 100 de 1993.

Así las cosas, retornando al aspecto bajo estudio, se tiene que el artículo 50 de la Ley 100 de 1993 prevé:

“Artículo 50. Mesada adicional. Los pensionados por vejez o jubilación, invalidez

¹² La Corte Constitucional en sentencia C-258 de 2013, frente al régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 señaló: *“La Sala recuerda que el propósito original del Legislador al introducir el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como se desprende del texto de la disposición y de los antecedentes legislativos, fue crear un régimen de transición que beneficiara a quienes tenían una expectativa legítima de pensionarse conforme a las reglas especiales que serían derogadas. Para estas personas, el beneficio derivado del régimen de transición consistiría en una autorización de aplicación ultractiva de las reglas de los regímenes a los que se encontraban afiliados, relacionadas con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo. (...)”*

¹³ Ver entre otras sentencia de unificación de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018, radicación número 52001-23-33-000-2012-00143-01, CONSEJERO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS.

y sustitución o sobrevivencia continuarán recibiendo cada año, junto con la mesada del mes de noviembre, en la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión."

A partir de la prescripción literal de la disposición transcrita, es posible colegir que la mesada adicional que se paga a los pensionados en la primera quincena del mes de diciembre, es aquella que reciben los pensionados "junto con la mesada del mes de noviembre", lo que conduce inexorablemente a concluir que si el pensionado no ha devengado mesada pensional en el mes de noviembre, no le asiste el derecho a percibir la mesada adicional que la norma tiene previsto su pago en diciembre.

Aunado a lo anterior, la norma no establece el pago proporcional de la mesada adicional que se paga en diciembre, luego se infiere que en este evento la UGPP no estaba en la obligación ni de liquidar ni de pagar la mesada adicional de diciembre de 2010 al ejecutante, lo que fuerza a concluir que en este aspecto la liquidación del crédito no arroja monto alguno que deba cancelar la ejecutada al actor.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Tal como se desprende del mandamiento de pago librado en este medio de control, así como de la providencia con la que se dispuso seguir adelante la ejecución, la UGPP quedó obligada al pago de costas y agencias en derecho.

Al respecto, el Consejo de Estado¹⁴, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en toda providencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente, observa el Despacho que la única erogación que se generó a

¹⁴ Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

cargo del extremo ejecutante fue la de cancelar los gastos ordinarios del proceso, que corresponden a una carga única y determinada de la parte demandante por lo que esta agencia judicial se abstendrá de condenar en costas.

En lo que corresponde a las agencias en derecho, el numeral "SEXTO" del auto que ordenó seguir adelante la ejecución dispuso que *"Se fijan como agencias en derecho en favor de la parte actora, y a cargo de la entidad demandada, la suma equivalente al 10% del valor que resulte a favor del ejecutante una vez aprobada la liquidación del crédito (...)"*¹⁵.

Sin embargo, como a partir del análisis efectuado en esta providencia se determina que la entidad ejecutada no adeuda valor alguno al demandante, tampoco habrán de liquidarse agencias en derecho en este evento.

ESTADO DE CUENTA DEFINITIVO

Como consecuencia del análisis y las consideraciones condensadas en los apartados previos, a continuación se resume el estado de cuenta del crédito ejecutado en este proceso, conforme a los términos de la pretensión contenida en la demanda:

MESADA	VLR. LIQUIDADADO	VLR. RELIQUIDADADO	DIFERENCIA	VALOR PAGADO	VALOR ADEUDADO
Dic/2010	\$ -	\$ 12.588.008,00	\$ -	\$ 12.588.008,00	\$ -
Ene-Jul/2011	\$ -	\$ 90.909.334,98	\$ -	\$ 90.909.334,98	\$ -
Ago/2011	\$ 12.358.997,75	\$ 12.987.047,85	\$ 628.050,10	\$ 12.987.047,85	\$ -
Adicional Dic/2010	Improcedente				

En punto al resumen del estado de cuenta del crédito ejecutado, se dispondrá modificar la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante, para en su lugar determinar que se encuentra satisfecho el crédito originado en los supuestos de hecho planteados en la demanda y que soportan la pretensión ejecutiva, y en consecuencia dicha acreencia a la fecha se liquida en **cero pesos (\$0)**.

Como consecuencia de lo anterior y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., se declarará la terminación del proceso y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el trámite del mismo.

¹⁵ Fl. 284 c. ppal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de resolver las objeciones que la UGPP formuló frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

2.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, y en su lugar establecer que la ejecutada no adeuda valor alguno al demandante, por lo que la acreencia cobrada en este medio de control asciende a **cero pesos (\$0)**, y en consecuencia **TERMINAR** el presente proceso ejecutivo.

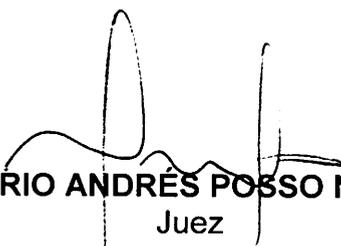
3.- LEVANTAR las medidas cautelares de embargo y retención de dineros que la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP posee y que se hayan hecho efectivas conforme al embargo decretado y ordenado mediante auto interlocutorio No. 1328 del 11 de diciembre de 2015, en las siguientes entidades bancarias:

- Banco Sudameris.
- Banco Caja Social.
- Banco de Bogotá.
- Banco de Occidente.
- Banco Popular.
- Davivienda.
- Banco Colpatría.
- Banco Avvillas.
- Banco Corbpanca.
- Banco Pichincha.
- Banco Helm

Para efectos de lo anterior, la parte interesada podrá retirar de la secretaría del Despacho los oficios con el que se comuniquen el desembargo, si así lo requiriere.

4.- Una vez en firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación con la anotaciones de rigor en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 06A DE: 08 JUL 2019
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente
el auto de fecha 05 JUL 2019
Santiago de Cali, 08 JUL 2019
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
La Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 647

Santiago de Cali, 05 JUL 2019

Proceso No. 76001 33 33 007 2014 00210 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: RANULFO GUERRERO GUERRERO
Demandado: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Asunto: Da por terminado trámite incidental de imposición de sanción.

Por medio de auto interlocutorio No. 453 del 30 de mayo de 2019¹ se dio apertura a trámite incidental de imposición de sanción conforme a lo previsto en el artículo 44 del C.G.P. en contra del representante legal de la UGPP, y se requirió a dicha autoridad con el fin de que brindara las explicaciones en su defensa por no existir causa justificada para no allegar lo que le fue solicitado mediante auto de sustanciación No. 651 del 26 de abril de 2019; requerimiento reiterado mediante auto interlocutorio No. 373 del 21 de junio de 2019².

La información que se ordenó allegar consistía en que la entidad arrimara los desprendibles de pago de las mesadas pensionales canceladas en el periodo comprendido entre diciembre de 2010 a agosto de 2011 al ejecutante, así como los demás comprobantes de pago en caso de que se hubieren efectuado abonos frente a la acreencia ejecutada en este trámite.

En respuesta a dichos requerimientos fue allegado memorando emanado de la Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP (fls. 384 a 385), del que se desprende que no existen desprendibles de pago de la mesada pensional del actor en el periodo indicado, por cuanto su ingreso en nómina sólo tuvo lugar a partir de agosto de 2011. De igual manera, la entidad arrimó toda la información relacionada con el record de liquidaciones y pagos efectuados respecto de la pensión del demandante, la cual sirve con suficiencia para los efectos que dieron lugar al requerimiento, que no es otro que proceder con la liquidación del crédito dentro de este medio de control.

Así las cosas, habida consideración que no persisten razones para continuar el trámite

¹ Fls. 358 a 359 c. ppal.

² Fls. 373 a 376 c. ppal.

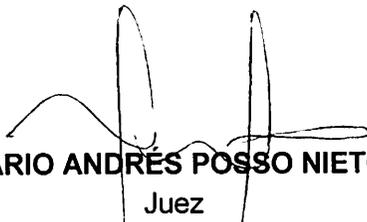
antes referido, así como tampoco para imponer las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P., en concordancia con los artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996, se dispondrá declarar terminado el trámite incidental

En virtud de lo anterior, se **DISPONE**:

1.- **DECLARAR** terminado, sin lugar a imponer sanción, al trámite incidental al que se dio apertura mediante auto interlocutorio No. 453 del 30 de mayo de 2019.

2.- **NOTIFICAR** por estado esta providencia, así como por vía de correo electrónico al apoderado de la ejecutada a la dirección info@iusveritas.com, y al buzón de notificaciones judiciales de la UGPP defensajudicial@ugpp.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>067</u>	DE: <u>08 JUL 2019</u>
Le notifico a las partes que no les ha sido personalmente el auto de fecha <u>05 JUL 2019</u>	
Santiago de Cali, <u>08 JUL 2019</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
La Secretaria, <u>Y.L.T</u>	
_____ YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No. 540

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019 00174 00
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: DERLYN ADRIANA SÁNCHEZ MUÑOZ (LUÍS ALFONSO CASTELLANO COMO AGENTE OFICIOSO)
DEMANDADO: NUEVA EPS

ASUNTO: Requiere entidad para cumplimiento de medida provisional.

El señor **LUÍS ALFONSO CASTELLANO** actuando en calidad de agente oficioso de la señora nombre **DERLYN ADRIANA SÁNCHEZ MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.960.168 interpuso acción de tutela en contra de la Entidad Promotora de Salud **NUEVA EPS**, con el fin de que a la mentada ciudadana se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social.

Mediante auto del 02 de julio de 2019, el Despacho resolvió **DECRETAR** medida provisional a favor de la señora **DERLYN ADRIANA SÁNCHEZ MUÑOZ** consistente en ordenar a la **NUEVA E.P.S.** que antes de proferir sentencia y dadas las características del diagnóstico de la accionante, de manera inmediata autorizara el traslado de la paciente a un establecimiento de salud con nivel de complejidad III o IV como lo indicó el especialista en oncología tratante, así como también que le fuera garantizado tratamiento integral por el diagnóstico de "C760 TUMOR MALIGNO DE LA CABEZA CARA Y CUELLO".

El día de hoy, siendo las 13:19 horas se recibió en el Despacho por parte del señor **LUÍS ALFONSO CASTELLANO** quien actúa en calidad de agente oficioso de la señora nombre **DERLYN ADRIANA SÁNCHEZ MUÑOZ**, escrito de incidente de desacato donde informa que a la fecha no se ha realizado el traslado de la paciente.

En este contexto, previo a decidir sobre la apertura del incidente, se hace necesario **REQUERIR** a la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** en calidad de **Gerente Regional Sur Occidente de la NUEVA E.P.S.**, para que conozca e informe en el término improrrogable de un (1) día sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la medida cautelar decretada a favor de la señora **DERLYN ADRIANA SÁNCHEZ MUÑOZ**.

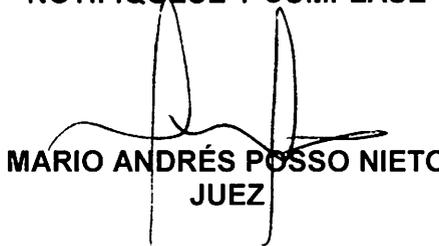
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY a la Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Gerente Regional Sur Occidente de la NUEVA E.P.S., para que conozca e informe en el término improrrogable de un (1) día sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la medida cautelar decretada a favor de la señora DERLYN ADRIANA SÁNCHEZ MUÑOZ.

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>062</u>	DE: <u>08 JUL 2019</u> de 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>05 JUL 2019</u> de 2019.	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>08 JUL 2019</u> de 2019.	
Secretaria, <u>Y.L.T.</u>	
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 648

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019 00071 00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: BOLIVAR OTERO HURTADO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Asunto: CIERRA INCIDENTE.

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, el señor **BOLIVAR OTERO HURTADO**, presenta incidente de desacato en contra de **COLPENSIONES**, manifestando que a la fecha la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 036 del 22 de marzo de 2019.

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, por Auto de Sustanciación del 25 de junio de 2019 (Conf. 17), este despacho dispuso **REQUERIR** al señor **CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA** en calidad de Gerente Nacional de Operaciones de Colpensiones, para que en el término de **dos (02) días**, contados a partir de la notificación de dicha providencia, informara sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la orden contenida en el fallo de tutela.

Con posterioridad a dicha actuación, **COLPENSIONES** allegó respuesta al correo institucional indicando que expidió resolución N° SUB 150096 del 12 de junio de 2019 mediante la cual resolvió de fondo la solicitud del actor (F. 21).

A folio 24 obra constancia secretarial mediante la cual informa que se logró comunicación con el accionante quien indicó no tener conocimiento de la respuesta a su petición por parte de la entidad **COLPENSIONES**.

Se contraponen a lo anterior el soporte probatorio que aporta la demandada que anexa a su respuesta copia de la resolución N° SUB 150096 del 12 de junio de 2019 y constancia de

notificación del 13 de junio de 2019 debidamente firmada por el señor **BOLIVAR OTERO HURTADO**.

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Juzgado que los requerimientos y órdenes impartidas a través la acción constitucional y posterior trámite incidental fueron atendidos por parte del señor **CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA** en calidad de Gerente Nacional de Operaciones de Colpensiones, lo cual está demostrado a través del memorial y anexos allegados al despacho (Ver folio 21).

Siendo así las cosas, es claro que por parte de los directivos de **COLPENSIONES**, se dio cumplimiento a lo ordenado en la acción constitucional, razón por la cual se abstendrá de continuar con el trámite del incidente de desacato.

La decisión adoptada encuentra sustento en jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha fijado criterios respecto de la naturaleza del incidente de desacato y ha sido enfática en afirmar que el procedimiento incidental tiene como finalidad perseguir el cumplimiento del fallo de tutela y no la imposición de una sanción al servidor llamado a darle cumplimiento.

*"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. **La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos**"¹ (resaltado del Despacho).*

Así entonces, al encontrarse plenamente acreditado el cumplimiento del fallo de tutela y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

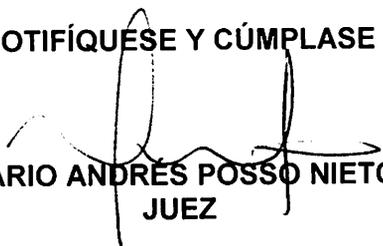
PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente incidente de desacato, iniciado por el señor **BOLIVAR OTERO HURTADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Corte Constitucional - Sentencia T-271/15

SEGUNDO: POR SECRETARIA comuníquesele a la partes la anterior decisión.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUEGOS SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL	
JULIO 2019	
067	08 JUL 2019
05	05 JUL 2019
08	08 JUL 2019
Y.A.N.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 649

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019 00153 00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE JOSÉ TOMAS HURTADO HURTADO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Asunto: **ABRE INCIDENTE DE DESACATO**

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, el señor **JOSÉ TOMAS HURTADO HURTADO**, presenta incidente de desacato en contra de **COLPENSIONES**, manifestando que a la fecha la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 079 del 17 de junio de 2019.

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, por Auto de Sustanciación del 27 de junio de 2019 (Conf. 21), este despacho dispuso **REQUERIR** al señor **CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA** en calidad de Gerente Nacional de Operaciones de Colpensiones, para que en el término de **dos (02) días**, contados a partir de la notificación de dicha providencia, informara sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la orden contenida en el fallo de tutela.

Con la finalidad de comunicar lo dispuesto en la mentada providencia, se libró oficio en la misma fecha y fue recibido el 02 de julio de 2019 según la guía de trazabilidad del correo habilitado para ello (Conf. 24).

A la fecha en que se profiere la presente providencia la entidad **COLPENSIONES** no ha dado respuesta alguna al requerimiento elevado por este Despacho y no obra dentro del plenario ningún elemento que permita inferir que la entidad ha cumplido la orden de tutela.

Bajo este contexto, encuentra el Juzgado que los requerimientos y órdenes impartidas a través de la acción constitucional y posterior trámite incidental no han sido atendidos por parte del señor **CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA** en calidad de Gerente Nacional de Operaciones de Colpensiones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No.

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2015-00033-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: JULIO CESAR CORTES
DEMANDADO: EMSSANAR E.P.S. ANTES CAPRECOM

Asunto: SANCIONA

Corresponde al Despacho decidir el incidente de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como consecuencia de la acción de tutela interpuesta por el señor **JULIO CESAR CORTES** actuando como agente oficioso de su hermano **OSCAR FELIPE CORTES** contra **EMSSANAR E.P.S.**, para el efecto es procedente analizar la orden impartida en la decisión judicial y las pruebas que reposan en el expediente.

Mediante sentencia de tutela No. 27 del 23 de febrero de 2015 se resolvió amparar los derechos a la salud y a la vida digna del señor **OSCAR FELIPE CORTES**, ordenando en su parte resolutive lo siguiente:

"PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del señor **OSCAR FELIPE CORTES** quien actúa por intermedio del señor **JULIO CESAR CORTES** como agente oficioso.

SEGUNDO: ORDENAR a la **CAJA PREVISION SOCIAL DE PREVISION SOCIAL-CAPRECOM EPS-** que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, le autorice al señor **OSCAR FELIPE CORTES** el suministro de los medicamentos: **"MINOXIDIL X 10 MG"** y **"BECLOMETASONA INHALADOR NO. 02-250 Mg"**, los insumos consistentes en guantes, pañales desechables talla L y crema **XEROX No. 4** en las cantidades prescritas por los médicos tratantes y la entrega de una silla de ruedas, además que se brinde un tratamiento integral en forma permanente para controlar las graves enfermedades que padece. **ADVIRTIENDOLE** que el incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa.

TERCERO FACULTAR a **CAPRECOM EPS-S** a recobrar ante el Ministerio de Salud-Fondo de Solidaridad y Garantía- **Fosyga**, por los gastos en que incurra por el suministro de medicamentos o implementos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud y que fueron objeto de esta acción constitucional, a favor del señor **OSCAR FELIPE CORTES.**" (Subrayado fuera de texto)

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, el señor **JULIO CESAR CORTES** actuando como agente oficioso de su hermano **OSCAR FELIPE CORTES**, presenta incidente de desacato en contra de **EMSSANAR E.P.S. ANTES CAPRECOM**, manifestando que a la fecha la entidad no está dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela No. 27 del 23 de febrero de 2015¹, toda vez que no le están siendo suministrados algunos medicamentos e insumos necesarios para morigerar su estado dada la total postración en que se encuentra los cuales fueron ordenados por su médico tratante.

A través de auto del 20 de junio de 2019 (Conf. 12), este despacho dispuso la apertura del trámite incidental, pues frente al requerimiento previo la entidad no dio respuesta.

Luego, la entidad mediante memorial calendado 21 de junio de 2019 (F. 16) argumentó en su defensa que ya había generado las autorizaciones para la entrega de los insumos que requiere el señor **OSCAR FELIPE CORTES** y que le había informado a la parte accionante que podía presentarse en la oficina de atención al usuario para hacerle entrega de las mentadas autorizaciones con las cuales debía presentarse en la farmacia para la materialización del servicio.

Con fundamento en lo anterior, **EMSSANAR E.P.S.** solicita el archivo del incidente indicando que no se evidencia violación de derechos fundamentales por parte de la entidad prestadora de servicios de salud.

A folio 23 obra constancia secretarial donde informa que el señor **JULIO CESAR CORTES** se presentó ante este Despacho el 26 de junio de 2019, para informar que tenía en su poder las órdenes para reclamar los insumos requeridos por su hermano, pero al presentarse a la E.P.S. le ponen un sello de "pendiente" porque no tienen disponibilidad del servicio. Como soporte de su afirmación el accionante aporta en 2 folios copia de las órdenes con los sellos de "pendiente" de fecha 21 de junio de 2019, la misma fecha en que la entidad radicó la solicitud de archivo del trámite incidental.

A folio 29 obra segunda constancia secretarial donde informa que el señor **JULIO CESAR CORTES** se presentó ante este Despacho el 02 de julio de 2019, para poner en conocimiento que volvió a presentarse a la E.P.S. EMSSANAR y de nuevo le colocaron a las órdenes de suministro sello de "pendiente".

En este punto cabe resaltar que los insumos reclamados por el accionante son pañales, pañitos, crema hidratante, almipro y jabón antibacterial, tornándose inadmisible que la entidad a estas alturas no haya materializado la entrega pues se trata de elementos básicos de aseo y cuidado que requiere el señor **OSCAR CORTES** quien se encuentra en estado de postración y en razón de ello merece un trato prioritario.

¹ Ver folios 31 al 43 del cuaderno de tutela.

Si bien se autorizaron los insumos requeridos por el paciente lo cierto es que la entrega no se ha efectuado y ello constituye el motivo esencial del amparo otorgado a través de la acción de tutela, sin que el responsable aduzca o explique razón alguna que impida la materialización de la orden consistente en la entrega efectiva de los insumos que requiere con apremio el señor **CORTES**.

Así pues, se tiene que el **Dr. CARLOS EDMUNDO FAJARDO PABON en calidad de Gerente y Representante Legal de EMSSANAR EPS-S**, ha desacatado las órdenes tendientes al cumplimiento integral de lo dispuesto en la Sentencia de tutela No. 27 del 23 de febrero de 2015 proferida por el Despacho, a pesar de los requerimientos que le ha efectuado para ello y no invoca causal o justificación alguna para su incumplimiento, motivo por el cual es evidente que está incurso en desacato.

El Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente:

***“Artículo 27. Cumplimiento del fallo.** Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

***Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Conforme a lo expuesto, se observa que el **Dr. CARLOS EDMUNDO FAJARDO PABON en calidad de Gerente y Representante Legal de EMSSANAR EPS-S**, ha desacatado el fallo de tutela No. 27 del 23 de febrero de 2015, pues a la fecha, ha transcurrido un término de 10 días² desde su apertura, sin que haya cumplido o demostrado el cumplimiento integral a lo ordenado en la citada providencia.

² Corte Constitucional - Sentencia C-367/14

“El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura”.

Resalta el Despacho que las entidades públicas deben cumplir la Constitución y la Ley y en pro de ellas dar aplicación cabal a los fallos judiciales, sin que sea pretexto o disculpa recurrente para no atender las solicitudes de los usuarios y las decisiones judiciales la congestión administrativa, por lo que se considera que es procedente en el presente caso, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia imponer sanción al **Dr. CARLOS EDMUNDO FAJARDO PABON en calidad de Gerente y Representante Legal de EMSSANAR EPS-S.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que los argumentos presentados por **EMSSANAR E.P.S** fueron desvirtuados por el actor, quien acreditó no haber recibido los insumos, se estima procedente sancionar al **Dr. CARLOS EDMUNDO FAJARDO PABON en calidad de Gerente y Representante Legal de EMSSANAR EPS-S.**, con **MULTA de dos (02) salarios mínimos mensuales vigentes** a la fecha de la sanción, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, **cuenta número 3-0070-000030-4 -concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura.** De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente (artículo 136 de la Ley 6ª de 1992).

Así mismo, se conmina al sancionado al cumplimiento del fallo de tutela dentro del término perentorio de dos (02) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de imponerle sanción de arresto por un (01) día.

Ante el desinterés de la entidad y en atención al tiempo transcurrido resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia impondrá sanción.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el **Dr. CARLOS EDMUNDO FAJARDO PABON en calidad de Gerente y Representante Legal de EMSSANAR EPS-S,** incurrió en desacato al fallo de tutela No. 27 del 23 de febrero de 2015, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENA** que el **Dr. CARLOS EDMUNDO FAJARDO PABON en calidad de Gerente y Representante Legal de EMSSANAR EPS-S,** proceda a dar **CUMPLIMIENTO INMEDIATO,** al fallo de tutela No. 27 del 23 de febrero de 2015.

TERCERO: IMPONER SANCIÓN al **Dr. CARLOS EDMUNDO FAJARDO PABON en calidad de Gerente y Representante Legal de EMSSANAR EPS-S,** por **DESACATO** de lo ordenado

en la sentencia de tutela No. 27 del 23 de febrero de 2015, consistente en **multa de dos (02) salarios mínimos mensuales vigentes** a la fecha de la sanción, a favor de la **NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** (artículo 136 de la Ley 6ª de 1992). Así mismo se conmina a la sancionada al cumplimiento del fallo de tutela dentro del término perentorio de dos (02) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de imponerle sanción de arresto por un (01) día.

La multa deberá ser cancelada por la sancionada de su propio peculio, dentro de los diez (10) días siguientes de la ejecutoria de esta providencia, una vez le sea notificada la decisión en legal forma, mediante consignación que se hará en el Banco Agrario de Colombia, **cuenta número 3-0070-000030-4 -concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura**. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

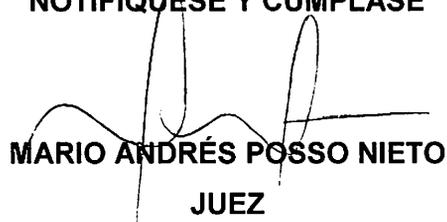
CUARTO: Librar oficio al **Dr. CARLOS EDMUNDO FAJARDO PABON** en calidad de **Gerente y Representante Legal de EMSSANAR EPS-S**, notificándole la decisión de imponer sanción por desacato al fallo de tutela.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: CONSULTAR en el efecto suspensivo esta providencia con el superior funcional - H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

SÉPTIMO: La ejecución de las sanciones impuestas, estará sujeta a lo que decida el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca al conocer la consulta ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ